

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00578-00

ACCIONANTE: JORGE BAHAMON REINOSO

ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE BAHAMON REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.553 de Bogotá D.C. en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

*"Señor Juez de Tutela, respetuosamente solicito que se conceda el amparo para los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y en consecuencia, se ordene a la Autoridad Judicial Accionada, que Reconozca la **perdida de competencia** conforme al **artículo 121 del C.G. del P.**, y en su lugar, debe remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis meses."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que el señor JORGE BAHAMON, es acreedor en el proceso de insolvencia No. 2020-00066 y que conoce el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Señaló que el 6 de marzo del año en curso, el expediente ingresó al Despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de acreedores, sin que desde esa fecha se emita algún pronunciamiento, a pesar de los diferentes escritos que ha presentado.

Refirió que el 3 de octubre de 2023, en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, le solicitó al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. la pérdida de competencia para que el expediente sea remitido al Juzgado que sigue en turno.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 10 y 16 de noviembre del año en curso, notificados en esas mismas fichas, se admitió y se vinculó, ordenando comunicar al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Allegó una providencia de 15 de noviembre de 2023 para el proceso 2020-00066.*

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: *Manifestó que el proceso No. 2015-00394 es un ejecutivo instaurado por el aquí accionante en contra del señor DIEGO FERNANDO TELLEZ CORTÉS.*

Indicó que mediante oficio No. 24200 del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. comunicó que en esa sede judicial se está adelantando el proceso de liquidación patrimonial del demandado.

Señaló que en enero de 2023, le solicitó al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. la providencia de apertura de la liquidación patrimonial a fin de darle el trámite correspondiente, no obstante, esa sede judicial no dio cumplimiento a lo ordenado.

Refirió que mediante providencia de 17 de noviembre de 2023, se requirió al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia del señor JORGE BAHAMON REINOSO, al no emitir algún pronunciamiento en el proceso No. 2020-00066, desde el 6 de marzo que el expediente ingresó al Despacho.

Si bien se mencionan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, lo que motiva la interposición es el tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad judicial emita algún pronunciamiento en el proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anterior, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, al revisar el expediente No. 2020-00066 se encuentra acreditado que ingresó al Despacho el 6 de marzo de 2023 y que el apoderado del accionante, ha presentado diferentes escritos a fin de lograr obtener algún pronunciamiento.

También se tiene que el 3 de octubre del año en curso, solicitó que sea declarada la pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. allegó una providencia de 15 de noviembre de 2023, en la que: i) se le indica al accionante que no es posible adelantar la audiencia de adjudicación toda vez que no se han superado etapas anteriores a ésta; ii) requiere al liquidador; iii) le señalan que debe aclarar la solicitud de reconocimiento de acreedor y iv) no accede a la pérdida de competencia solicitada.

Si bien, ese auto se pronuncia de las solicitudes del accionante, el mismo no atiende de fondo lo pedido como pasa a exponerse.

En la providencia en mención, la autoridad judicial accionada manifiesta que el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ha negado a remitir el proceso ejecutivo No. 2015-00394 a pesar de haberlo solicitado desde septiembre de 2022.

De otro lado, el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. fundamenta su negativa en enviar el expediente, en que el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad no ha remitido el auto que dio apertura a la liquidación patrimonial del demandado Diego Téllez.

Al detallar las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación, se puede evidenciar que mediante oficio OOECM-0222EM-2828 del 11 de febrero de 2022, el Juzgado

19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. le solicitó al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. aportar la documentación con la que se pretende acreditar el proceso de liquidación patrimonial del señor TELLEZ CORTES y posteriormente, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante oficio 24200 de 7 de septiembre de 2022 remitió el link del expediente.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por ambas autoridades judiciales, toda vez que el proceso de insolvencia No. 2020-00066 no se ha adelantado por el traslado de un expediente de una sede judicial a otra, sin que ninguno de los Despachos Judiciales en virtud de sus facultades realice alguna gestión a fin de impartir el trámite que corresponde.

Es claro entonces, que no atender de fondo la solicitud del accionante en el proceso No. 2020-00066, constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es por esto que se tutelaré este derecho fundamental, ordenando al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2020-00066.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia del señor JORGE BAHAMON REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.553 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada, conforme sus competencias, realicen las gestiones necesarias a fin de continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2020-00066.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, alleguen la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1193e131ded7489a1b832f1a799a231e866ab344d1d6d03d896fe760bb51045d**

Documento generado en 21/11/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>